

URGENTE

18/05/2015 11:57:53
Pag 1 de 1



NOTIFICACION N° 21934-2015-SU-DC

*Delio
Canel*

INSTANCIA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

EXPEDIENTE 06426-2014-0-5001-SU-DC-01

PROCEDENCIA CSJ LIMA

RECURSO CASACION : 06426-2014

N° PROC. 03298-2013

N° ORIGEN 03298-2013

SALA DE PROC. 4° SALA LABORAL PERMANENTE

JUZ. DE ORIGEN 15° JUZGADO LABORAL

DEMANDANTE : CALDERON ESQUERRE, JOSE ALEJANDRO

DEMANDADO : COMPAÑIA INDUSTRIAL TEXTIL CREDISA - TRUTEX S.A.A.-CREDITEX

MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

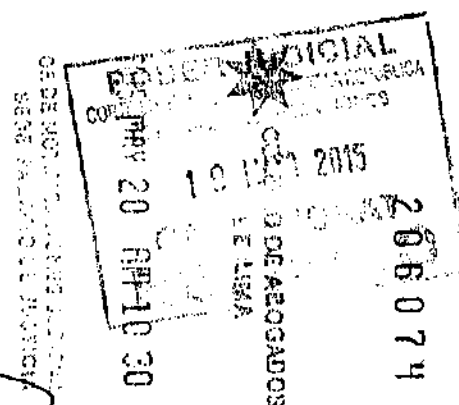
DESTINATARIO : COMPAÑIA INDUSTRIAL TEXTIL CREDISA - TRUTEX S.A.A.-CREDITEX (DEMANDADO)

20 MAYO 2015

000004-015

CASILLA : COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA - N° 1301 - / /

RESOLUCIÓN S/N
LIMA, MIERCOLES OCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE
RECHAZARON EL RECURSO DE CASACION.-



18 DE MAYO DE 2015
MJONDA

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO

SECRETARIA DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
PERMANENTE

CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

LIMA

CAS LA NLPT 06426-2014

Nº Doc. 013401 - 2015

Lima, ocho de abril de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: Con el mérito de la razón emitida por la Secretaría de Sala, el Oficio N°3298-2013-0-1801-JR-LA-15-SS4SLL-CSJL de fecha 30 de marzo último y el escrito presentado por la parte recurrente de fecha 06 de abril del año en curso que anteceden: **A la Razón:** Téngase presente lo informado, **Al Oficio:** Con el cargo de notificación electrónica que se adjunta téngase presente y agréguese a los autos; **Al Escrito:** Con la Tasa Judicial por recurso de casación que se adjunta, agréguese a los autos y, **ATENDIENDO;** **PRIMERO:** Que, conforme a lo establecido por el artículo 146º del Código Procesal Civil, los plazos previstos en este Código *son perentorios y no pueden ser prorrogados* por las partes con relación a determinados actos procesales, regla que rige de idéntica forma para el plazo judicial; **SEGUNDO:** Por resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, esta Suprema Sala declaró Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte demandante don José Alejandro Calderón Esquerre, de fecha doce de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas setecientos cuarenta y tres contra la Sentencia de Vista de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce obrante a fojas setecientos veintinueve, por no haber adjuntado la tasa judicial respectiva, otorgándole el plazo de tres [3] días hábiles para que cumpla con presentarla. **TERCERO:** Que, del cargo de notificación electrónica que se acompaña y que se tiene a la vista, se advierte que el recurrente fue válidamente notificado con la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce (*que declara inadmisibile el recurso de casación*) el día veinticinco de marzo del presente año en su respectiva dirección electrónica N° 2862 -; **CUARTO:** Que, no obstante lo anterior, del cargo de recepción del escrito a través del cual se cumple con lo ordenado, se aprecia que este ha sido presentado de manera extemporánea el día seis de abril del año en curso, es decir, seis días después del plazo otorgado, debiendo por ello ser rechazado el recurso de

CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

casación; **QUINTO:** En ese sentido, la actuación de esta Sala Suprema en los recursos de casación se circunscribe a observar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo -conforme lo establece el artículo 37 de la referida Ley, **SEXTO:** En este contexto se concluye que el recurrente José Alejandro Calderón Esquerre, ha adjuntado la referida tasa judicial por recurso de casación, en forma extemporánea; motivo por el cual es que debe hacerse efectivo el apercibimiento establecido en la resolución de fecha treinta y uno de octubre del año en curso; y en atención a las normas legales citadas, y de conformidad con el artículo 35° la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo: **RECHAZARON** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante don José Alejandro Calderón Esquerre, de fecha doce de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas setecientos cuarenta y tres contra la Sentencia de Vista de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce obrante a fojas setecientos veintinueve, por no haber adjuntado la tasa judicial respectiva; en los seguidos por el recurrente contra la Compañía Industrial Textil CREDISA- TRUTEX, sobre Pago de Beneficios Sociales y otro y los devolvieron.- Notificándose por Secretaría.-

S.S.

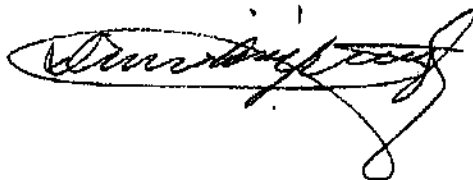
SIVINA HURTADO



VINATEA MEDINA



RODRÍGUEZ CHÁVEZ



RUEDA FERNÁNDEZ



CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO
SECRETARÍA
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente, Corte Suprema

22 ABR. 2015



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 3298-2013-0-1801-JR-LA-15

Señores:

TOLEDO TORIBIO.

ESPINOZA MONTOYA

BARREDA MAZUELOS

Lima, 04 de marzo del 2014

Vistos los autos en Audiencia Pública de fecha 07 de enero del 2014 y Audiencia de Vista de causa en discordia de fecha 04 de marzo del 2014 e Interviniendo la señora Juez Superior Cecilia Espinoza Montoya como ponente y voto en discordia de la Señora Juez Superior Vilma Carlos Casas.

I. PARTE EXPOSITIVA

La Sentencia N° 4, de fecha 16 de Julio del 2013 (Resolución N°04), de fojas 673 a 681, que declara **INFUNDADA** la demanda, en mérito del recurso de apelación Interpuesto por la demandante, de fojas 686 a 692, sobre pago de Prima Textil y su incidencia en las Gratificaciones y la Compensación por tiempo de servicios.

Agravios

La parte demandante formula apelación a través del escrito que corre de fojas 845 a 853, reseñando como agravios los siguientes:

El A-quo a interpretado de forma restrictiva el Decreto Supremo del 10 de julio de 1944, puesto que este no hacía diferencia entre trabajadores beneficiarios de la Prima Textil, es más con la expedición del Decreto Supremo 24 de julio de 1944 se produjo

PODER JUDICIAL
KEYSI KALONDI BECERRA ATAUCONCHA
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



Poder Judicial
del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 3298-2013-0-1801-JR-LA-15

una extensión en el ámbito territorial sino que se dejó claramente establecido su aplicación a todos los trabajadores de la industria textil, esto significa obviamente el otorgamiento de la prima extensivo para todos los trabajadores sin distinción de su categoría de obrero o empleado.

- En cuanto a al análisis de la naturaleza jurídica del D.S.N° 014-2012-TR, el A-quo ha analizado incorrectamente, toda vez que para establecer si se trataba de una norma interpretativa o una norma innovativa, no se rigió a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 000-2006-PI/TC (Colegio de Abogados de Arequipa VS Congreso de la República), habiendo el Juzgador omitido analizar los criterios de la señalada sentencia, por tanto se evidencia una falta de motivación en la sentencia recurrida.

II PARTE CONSIDERATIVA

- 1) De conformidad con el artículo 370°, *in fine* del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino **tantum devolutum quantum appellatum**, en la apelación la competencia del superior solo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada: no habiéndose en el presente proceso, presentado apelación contra lo resuelto sobre el extremo que resuelve la excepción propuesta.
- 2) El accionante, en su escrito de demanda de fojas 65 a 73, subsanada mediante escrito de fojas 65 a 73, el actor solicita el pago del 10 % adicional sobre las remuneraciones por concepto de la prima textil, pago de gratificaciones y CTS, lo reclamado asciende al monto de S/. 211,323.52 (doscientos once mil trescientos veintitrés con cincuenta y dos nuevos soles) más los intereses legales costas y costos.

PODER JUDICIAL

KEYSI KALCHOU DE DEHRA ATAYARONCHA
SECRETARÍA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal del Trabajo
Calle 1000, 1000, 1000, 1000, 1000



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 3298-2013-O-1801-JR-LA-15

3) Admitida la demanda, mediante Resolución N° 2, de fojas 77 a 81, la demandada en su escrito de contestación de demanda, de fojas 638 a 666, señaló que este beneficio sólo le corresponde a los trabajadores obreros y no a los empleados, y siendo así que la suscrita tiene la calidad de trabajador empleado, se encuentra excluido de la percepción de la Prima Textil, por lo que tampoco le corresponde dichos reintegros.

4) Determinada la Litis, se tiene que ésta se circunscribe y su incidencia en las gratificaciones y la compensación por tiempo y servicios, durante el período en el que el accionante prestó servicios a la demandada.

Decretos Supremos del 14 de julio de 1944 y 24 de julio de 1944

5) La prima textil encuentra su base en el Decreto Supremo del 14 de julio de 1944 que en su artículo 1° señala que se abonará "Desde el 1° de julio en curso, el beneficio denominado prima, que se abona por razón de la asistencia a los trabajadores de la industria textil de lana y algodón de Lima". Asimismo, en su artículo 2° señala que este beneficio es un adicional al salario del trabajador y equivalente al 10% de la remuneración recibida cualquiera sea el número de asistencias al trabajo en el período computable, y en su artículo 3° señala que podrá ser mensual o semestral. Siendo que inicialmente, la prima textil regía para las provincias de Lima y Callao, luego mediante el Decreto Supremo del 24 de julio de 1944, en su artículo único, se extendió este beneficio a todos los centros de trabajo textil de la república, y mediante el Decreto Supremo del 14 de septiembre del mismo año, se señaló que este beneficio formaba parte integrante del salario del trabajador textil, y mediante el Decreto Supremo de fecha 13 de julio de 1951, se amplía este beneficio, al referir que forma parte del total de las indemnizaciones por tiempo de servicios en la industria textil.

6) Entonces, según lo establecido en la normativa todavía vigente de la prima textil, a cada trabajador le corresponde el 10 % del salario percibido, es decir, teniendo en cuenta nuestra legislación vigente, la base de cálculo para determinar la prima textil

PODER JUDICIAL
KEYSI KALONJI BEZERRA
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral
Nueva Ley Procesal



PODER JUDICIAL
Del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 3298-2013-0-1801-JR-LA-15

serian el salario básica y los otros ingresos del actor que tenga carácter remunerativo. del salario del trabajador textil, y mediante el Decreto Supremo de fecha 13 de julio de 1951, se amplía este beneficio, al referir que forma parte del total de las indemnizaciones por tiempo de servicios en la industria textil.

- 7) Entonces, según lo establecido en la normativa todavía vigente de la prima textil, a cada trabajador le corresponde el 10 % del salario percibido, es decir, teniendo en cuenta nuestra legislación vigente, la base de cálculo para determinar la prima textil serian el salario básica y los otros ingresos del actor que tenga carácter remunerativo.

Alcances De La Prima Textil

- 8) Como se señaló en la parte considerativa del Decreto Supremo del 10 de julio de 1944, este decreto se dictó en base a que desde el año 1919 se venía pagando una prima adicional al salario que se pagaba según tasas, periodos y condiciones diferentes que motivaban dificultades frecuentes entre las empresas y los obreros por las peticiones que se formulan para la igualación de las condiciones de trabajo, por lo que, la promulgación de este decreto tenía como objetivo de igualar este beneficio, creándose la prima textil. Asimismo, como se ha señalado anteriormente el Decreto Supremo del 10 de julio de 1944 en su artículo 1° refiere que la prima se abona por razón de asistencia a los trabajadores de la industria textil, y luego en el artículo 2° refiere que la prima será adicional al salario del trabajador.

- 9) El salario o jornal, es el ingreso que percibe únicamente el personal obrero de una empresa, por lo que queda claro que la prima textil es un beneficio otorgado únicamente a los trabajadores obreros de la industria textil, por lo tanto este beneficio no corresponde a trabajadores empleados, o trabajadores obreros y empleados que presten servicios dentro de la cadena productiva de la confección, es decir en la industria manufacturera.

PODER JUDICIAL

KEYSI KALONIA
Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima
Hoy en la fecha
Firma y sello



PODER JUDICIAL
del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 3298-2013-O-1801-JR-LA-15

10) Una empresa es textil cuando realiza actividades calificadas en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de la OIT-CIIU, por ello son actividades textiles las desarrolladas en hilanderías, tejedurías, tintorería y acabado. Asimismo, debe tenerse en cuenta que una empresa puede ser mixta, es decir cuando realiza diversas y diferentes actividades calificadas en el CIIU tanto como empresas textiles como confeccionistas, así percibirá la prima textil, sólo el trabajador obrero que se desempeñe dentro del área textil.

11) A fin de resolver lo concerniente, es menester tener en cuenta, la evolución histórica que ha a través de la legislación que regula la prima textil; así tenemos que: 1) El Decreto Supremo del 10 de Julio de 1944, establece en la parte considerativa lo siguiente: "Que desde el año 1919 vienen abonándose en los centros de trabajo de la industria textil de algodón de lana de lima, una prima adicional al salario, que se paga según tasas y periodos y condiciones diferentes los que motiva dificultades frecuentes entre las empresas y los obreros por la peticiones que se formulan para la igualación de las condiciones de este beneficio". (sic.).

12) Asimismo en el artículo 2° se establece que: "La prima será adicional al salario del trabajador y equivalente al 10% de la remuneración recibida, cualquiera sea el número de asistencias al trabajo en el período computado". (sic.). 2) En el Decreto Supremo del 24 de julio de 1944, se estableció lo siguiente: "Extiéndase a todos los centros de trabajo textil de la República, los efectos del Decreto Supremo de 10/7/1944, en lo que se denominará prima en lo sucesivo, a las bonificaciones otorgadas como estímulo al trabajo con carácter general para el todo personal de una misma empresa". (sic.); 3) El Decreto Supremo del 14 de setiembre de 1944 que estableció en su artículo 2° lo siguiente: "En los mismos centros de trabajo, la prima se abona proporcionalmente a los días trabajados y a los salarios percibidos, guardándose los periodos establecidos, ya sean semanales, mensuales o de otra extensión pero sin que sea exigible para su pago el cumplimiento de lo determinado número de asistencia dentro del mismo período" (sic.).

PODER JUDICIAL
KEYSI KALONDI GONZALEZ ATAUCCI
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral
Nueva Ley Procesal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 3298-2013-0-1801-JR-LA-15

13) También, en su artículo 4° del referido Decreto, se estableció: "Quedan sin modificación los Decretos de 10 y 24 de julio de 1944 referentes a las primas de la industria textil, y ampliarse el segundo de dichos Decretos en el sentido de que lo dispuesto en él es aplicable el 1° de junio de 1944". (sic.); 4) El Decreto Legislativo del 3 de julio de 1951; en la que se dispuso que la prima textil pasa a formar parte de la base de cálculo de para la indemnización de servicios. 5) El Decreto Legislativo N° 014-2012-TR de fecha 29 de agosto de 2012, que refiere, en la parte considerativa, lo siguiente: "Que, debido a los cambios ocurridos en la actividad textil, a las nuevas formas de organización empresarial, y a las modificaciones normativas, que han originado situaciones de incertidumbre sobre la vigencia y alcances de dicha bonificación, se requiere realizar las precisiones que den seguridad jurídica a trabajadores y empleadores, y de otro lado, garanticen el efectivo cumplimiento de este beneficio laboral".(sic.); también, la referida norma en el artículo 2° establece lo siguiente: "Para efectos de la presente norma entiéndase por trabajador, al trabajador obrero textil que realiza labores operativas o manuales directamente vinculadas con las actividades reguladas en el numeral 1.1. del artículo 1 del presente Decreto Supremo". (sic.)

14) De lo que podemos decir, que con dicha norma, lo que se busca, es la debida aplicación del otorgamiento de la prima textil; por lo que este dispositivo tiene como finalidad aclarar, principalmente, a qué trabajadores se encontraba dirigido el beneficio reclamado, estableciendo de forma categórica, que sólo se otorga a los trabajadores obreros; por lo que dicha norma no modifica los Decretos Supremos del 10 y 24 de julio de 1994, como refiere el actor, sino que realizó precisiones respecto a sus alcances, de la norma que como fue determinado, fue creada en beneficio de los trabajadores obreros.

PODER JUDICIAL

KEYSI KALONJI BOCENBA ATAYOCANCHA 6
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 3298-2013-0-1801-JR-LA-15

15) Delimitados los alcances de este beneficio, es necesario analizar las labores que desempeñaba el suscrito y la actividad de la empresa demandada, a fin de verificar si este beneficio alcanza a éste.

16) Tanto del escrito de demanda se puede observar que el accionante ha señalado se desempeñaba como JEFE DE DIBUJO para la compañía demandada, es por ello tendría la calidad de trabajador más no de obrero, siendo así no correspondía el beneficio de la prima textil, ya que no ha laborado como obrero sino más bien como trabajador en el cargo de jefe de dibujo.

17) Expuestas estas consideraciones, se concluye que para percibir el beneficio denominado prima textil es necesario tener la calidad de obrero, y por lo verificado en el presente caso, el actor no tiene las funciones de obrero, sino las de empleado, por lo que no le corresponde percibir la prima textil, por ello, y atendiendo a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los agravios del apelante y confirmar la sentencia recurrida.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, administrando Justicia en nombre de la Nación, de conformidad con el literal a) del inciso 4.2) artículo 4° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, la Cuarta Sala Laboral de Lima, resuelve:

CONFIRMAR la Sentencia N° 067-2013, de fecha 16 de julio del 2013, de fojas 673 a 681, que declara **INFUNDADA** la demanda, de fojas 41 a 54, subsanada de fojas 65 a 73, y exonerar al demandante del pago de costas y costos, y consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia, archívense los actuados.

PODER JUDICIAL

KEYSI KALONDI BECEKRA ATAUCCU
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
Corte Superior de Justicia de Lima



PODER JUDICIAL
del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 3298-2013-0-1801-JR-LA-15

En la demanda interpuesta por **CALDERON ESQUERRE JOSE ALEJANDRO** contra **COMPANÍA INDUSTRIAL TEXTIL CREDISA TRUTEX S.A.A.**, sobre pago de prima textil; y los devolvieron a Décimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.

EL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZ SUPERIOR VILMA CARLOS CASAS ES COMO SIGUE:

ASUNTO:

Viene en revisión a esta instancia la **Sentencia Numero 4**, de fecha 16 de julio de 2013 (fojas 673 a 681), que declara **infundada la demanda**, en mérito al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, obrante de fojas 686 a 692.

AGRAVIOS:

Los agravios del demandante son los siguientes:

- 1.- Tanto del Decreto Supremo del 10 y del 24 de julio de 1944 no hacían diferencias entre categorías de trabajadores beneficiarios de la prima, más aun el Decreto Supremo del 24 de julio de 1944 establecía textualmente que la prima sería otorgada con carácter general para todo el personal de una misma empresa esto significaba obviamente que el otorgamiento de la prima se debía abonar a los trabajadores, sin distinción de su categoría o estatus de obrero o empleado en la industria.

PODER JUDICIAL
KEYSI KALONDI BECERRA ATENCIONACHA
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente 8
Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 3298-2013-0-1801-JR-LA-15

2.- El A quo ha incurrido en error al analizar la naturaleza del Decreto Supremo N° 014-2012-TR, toda vez que para establecer si se trataba de una norma interpretativa o una norma innovativa, no se rigió a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 000-2006-PI/TC (Colegio de Abogados de Arequipa VS Congreso de la República), habiendo el A quo omitido analizarlo a la luz de los criterios de la citada sentencia, y por tanto se ha evidenciado una falta de motivación en la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 370°, in fine del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*-, en la apelación la competencia del Superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia.

SEGUNDO.- En relación al **primer agravio** planteado por la parte demandante debemos de precisar, que en el petitorio de la demanda obrante a fojas 41 a 54, y subsanada mediante escrito obrante a fojas 65 a 73, el actor peticiona el pago del 10% adicional sobre las remuneraciones por concepto de la prima textil, y su incidencia en el pago de las gratificaciones y CTS, el monto reclamado es la suma de S/. 211,323.52 más los intereses legales, costas y costos.

TERCERO.- Admitida la demanda, mediante Resolución N° 2, obrante a fojas 77 a 81, la parte demandada en el escrito de contestación de demanda, obrante a fojas 638 a 666, señaló que este beneficio sólo le corresponde a los trabajadores obreros y no a los empleados, y siendo

PODER JUDICIAL

9

KEYSI KALONDI REYES ATAUCCORCHA
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nuestro Ley Procesal de Trabajo



PODER JUDICIAL
DE LA UNIÓN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 3298-2013-0-1801-JR-LA-15

que el actor tiene la calidad de trabajador empleado, se encuentra excluido de la percepción de la Prima Textil, por lo que tampoco le correspondería los reintegros solicitados.

CUARTO.- Estando así los hechos y determinada la Litis, se tiene que ésta se circunscribe a determinar si le corresponde al actor pago de la de prima textil y su incidencia en las gratificaciones y la compensación por tiempo de servicios, durante el período en que prestó servicios para la demandada.

QUINTO.- En cuanto a la naturaleza de la prima textil, debe tenerse presente que es un beneficio remunerativo establecido por el Decreto Supremo del 10 de julio de 1944, que en su artículo 1° dispone: "Desde el 01 de julio en curso, el beneficio denominado prima, que se abona por razón de asistencia a los trabajadores de la Industria Textil de Lana y Algodón de Lima y Callao, será obligatorio para los empresarios de todos los centros de trabajo de Lima y Callao de dicha Industria en las ramas indicadas." Asimismo, el artículo 2° del citado decreto prescribe: "La prima será adicional al salario de trabajadores y equivalente al diez por ciento de la remuneración percibida, cualquiera que sea el número de asistencias al trabajo en el período computado." (El resaltado es nuestro).

SEXTO.- Posteriormente, el Decreto Supremo de fecha 24 de julio de 1944, estableció una modificatoria al ámbito de aplicación establecido en el Decreto Supremo del 10 de julio de 1944, disponiendo en su Artículo Único: "Extiéndase a todos los centros de trabajo textil de la República los efectos de los artículos segundo, tercero y cuarto del Decreto Supremo del 10 de julio en curso, en los que se denominará "prima", en lo sucesivo, a las bonificaciones otorgadas como estímulo al trabajo con carácter general para todo el personal de una misma empresa." (El resaltado es nuestro)

SÉPTIMO.- Asimismo, mediante Decreto Supremo de fecha 14 de setiembre de 1944, se modificó el ámbito subjetivo de la norma, extendiéndose a todo el sector de la actividad textil a nivel nacional y a todas las ramas de la Industria Textil.

PODER JUDICIAL
KEYSI KALONDI REYES / ASISTENTE
SECRETARÍA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 3298-2013-0-1801-JR-LA-15

"Art. 3°.- Queda establecido según las consideraciones de este Decreto Supremo, que la prima tanto en Lima como en provincias se hace extensiva a todas las ramas de la Industria Textil y no solo a las de algodón y lana" (El resaltado es nuestro).

OCTAVO.- De las normas citadas se desprende que el legislador estableció el pago de la prima textil en el año 1944 como uno de carácter legal, cuando inicialmente éste formaba parte del ámbito privado, del acuerdo entre el empleador y los trabajadores de la industria textil de algodón y lana, otorgándole generalidad y uniformidad dentro de su ámbito de aplicación en fechas posteriores.

"Considerando:

Que desde el año 1919 viene abonándose en los centros de trabajo de la industria textil de algodón y lana de Lima a los trabajadores de toda clases, una prima adicional al salario, que se paga según bases períodos y condiciones diferentes, lo que motiva dificultades frecuentes entre las empresas y los obreros por las peticiones que se formulan para la igualación de las condiciones de este beneficio (...)"

NOVENO.- Posteriormente, mediante el Decreto Supremo del 24 de julio de 1944 se estableció una modificatoria al ámbito de aplicación establecido en el Decreto Supremo del 10 de julio de 1944; igualmente, estableció que el ámbito subjetivo del referido beneficio comprende a todos los trabajadores de la Industria textil, sin excluir a algún oficio, categoría o puesto de trabajo, comprendiendo tanto a empleados como a obreros.

"Artículo Único: Extiéndase a todos los centros de trabajo textil de la República los efectos de los artículos segundo, tercero y cuarto del Decreto Supremo de 10 de julio en curso, en los que se denominará "prima", en lo sucesivo, a las bonificaciones otorgadas como estímulo al trabajador con carácter general para todo el personal de una misma empresa"

DÉCIMO.- En efecto, se desprende de la mencionada norma que el ámbito subjetivo de aplicación del beneficios recaía para todo el personal de una misma empresa, no

PODER JUDICIAL

11

KEYSI KALONGI BECERRA ATAUCONCHA
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Ministerio del Trabajo



PODER JUDICIAL
DE LA UNIÓN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 3298-2013-0-1801-JR-LA-15

estableciéndose ninguna distinción ni exclusión en razón de cargo o función, lo que evidencia que este derecho les corresponde a todos los trabajadores –sin distinguirse entre empleados y obreros- que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de las citadas normas, puesto que en ellas no se señala que sólo le es aplicable la Prima Textil a los obreros, como erróneamente ha sido sustentado por el A quo; por el contrario, en el Decreto Supremo del 10 de julio de 1944 se usa el término genérico “trabajador”; mientras que en el artículo único del Decreto Supremo de fecha 24 de julio de 1944 se dispuso que este beneficio se otorgará “con carácter general para todo el personal de una misma empresa”. Siendo ello así, el agravio expuesto por la parte demandante debe de estimarse.

UNDÉCIMO.- En relación al *segundo agravio* formulado por la parte demandante, en relación a la naturaleza del Decreto Supremo N° 014-2012-TR, de fecha 28 de agosto de 2012, debe de precisarse que este Decreto Supremo introduce modificatorias en la norma sobre el pago de prima a los trabajadores de la industria textil, entre las cuales resaltan:

Artículo 2° Trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la prima textil

Corresponde percibir la bonificación denominada prima textil a los siguientes trabajadores:

2.1. Los trabajadores que realizan labores propias de la actividad textil (...)

Para efectos de la presente norma entiéndase por trabajador al trabajador obrero textil que realiza labores operativas o manuales directamente vinculadas con las actividades reguladas en el numeral 1.1 del artículo 1° del presente Decreto Supremo” (El resaltado es nuestro).

DUODÉCIMO.- Al detentar la mencionada norma una naturaleza innovativa, puesto que modifica las normas anteriores que establecían el ámbito objetivo y subjetivo del beneficio de la prima textil, sus efectos son ex nunc, y siendo que el actor ha solicitado el pago del referido beneficio por toda la relación laboral hasta el 01 de agosto de 2012, fecha anterior a la dación del Decreto Supremo N° 014-2012-TR, por lo que sus efectos no pueden retrotraerse, correspondiendo, en consecuencia amparar el agravio expresado por el actor y ordenar el abono del referido beneficio por el tiempo reclamado, así como los reintegros peticionados conforme a la siguiente liquidación:

KEYSI KALONJI DEURAN MENDOZA
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL
UNION

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 3298-2013-0-1801-JR-LA-15

REINTEGRO DE REMUNERACIONES POR PRIMA TEXTIL

Base Legal: Decreto Supremo del 10 y 24 de Julio y 14 de Setiembre del año 1944 - D.S. N° 004203-TR

(Cifras expresadas en I/100)

MES-AÑO	SUBCÓDIGO	CÓDIGO PRODUCTO	HORAS EXTRAS	D.S. N° 0038-TR	D.S. N° 0046-TR	D.S. N° 0048-TR	ASG FAMILAR	D.S. N° 0038-TR	D.S. N° 0050-TR	D.S. N° 0050-TR	D.S. N° 0050-TR	D.S. N° 0050-TR	D.S. N° 0050-TR	TOTAL REMUN.	PRIMA TEXTIL
ene-89	30,000.00													30,000.00	30,000.00
feb-89	30,000.00		65,038.25											476,038.25	47,603.82
mar-89	69,000.00													69,000.00	69,000.00
abr-89	69,000.00													69,000.00	69,000.00
may-89	1,170,000.00													69,000.00	69,000.00
jun-89	1,170,000.00		188,112.50	27,000.00										1,000,000.00	187,000.00
jul-89	1,170,000.00		82,111.25	54,000.00										1,355,111.25	135,511.25
ago-89	1,870,000.00		49,380.40	54,000.00	40,900.00									1,284,111.25	128,411.13
sep-89	1,870,000.00			54,000.00	80,800.00									2,182,400.40	218,240.04
oct-89	1,870,000.00			54,000.00	80,800.00	93,800.00								2,004,900.00	200,490.00
nov-89	3,688,500.00			54,000.00	80,800.00	93,800.00								2,088,500.00	208,850.00
dic-89	3,688,500.00		88,146.35	54,000.00	80,800.00	93,800.00								4,187,000.00	418,700.00
ene-90	6,662,200.00			54,000.00	80,800.00	335,000.00	100,000.00							4,266,155.35	426,515.54
feb-90	6,662,200.00			54,000.00	80,800.00	412,800.00	75,000.00							7,253,700.00	725,370.00
mar-90	11,043,800.00			54,000.00	80,800.00	412,800.00	104,400.00	809,400.00						7,258,000.00	725,800.00
abr-90	11,043,800.00			54,000.00	80,800.00	412,800.00	140,000.00	809,400.00						12,301,400.00	1,230,140.00
may-90	19,611,000.00			54,000.00	80,800.00	412,800.00	140,000.00	1,591,200.00						12,340,000.00	1,234,000.00
jun-90	26,714,000.00			54,000.00	80,800.00	412,800.00	285,000.00	1,591,200.00						21,595,200.00	2,159,520.00
jul-90	28,765,000.00				80,800.00	412,800.00	400,000.00	1,591,200.00						28,455,000.00	2,845,500.00
ago-90	28,765,000.00		554,420.00		414,500.00	228,400.00	1,200,000.00	909,800.00	43,600,000.00					29,000,000.00	2,900,000.00
sep-90	28,765,000.00						400,000.00		21,000,000.00	21,000,000.00	73,100,000.00			76,391,600.00	7,639,160.00
oct-90	28,765,000.00						800,000.00			43,600,000.00	73,100,000.00			14,950,000.00	1,495,000.00
nov-90	28,765,000.00						800,000.00			43,600,000.00	73,100,000.00	84,700,000.00		14,700,000.00	1,470,000.00
dic-90	28,765,000.00						800,000.00			43,600,000.00	73,100,000.00	84,700,000.00		28,700,000.00	2,870,000.00
TOTAL PRIMA TEXTIL EN INTS														97,436,846.35	

TOTAL PRIMA TEXTIL EN S/LES 97,44

(*) Para determinar la suma en S/ de los datos en INTS se divide por 100 MILLON

PODER JUDICIAL

KEYSI KALONDI BOCERRA ATAU CONCHA
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo



PODER JUDICIAL
DE LA FED.

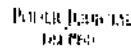
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 329B-2013-O-1801-JR-LA-15

RENTGRO DE REMUNERACIONES POR PRIMA TEXTIL

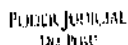
Base Legal: Decreto Supremo del 10y 24 de Mayo 14 de febrero del año 1994 - DS N° 014-2002 TR
(Citas expresadas en Nuevos Soles)

MEB - AÑO	SUBSIDIO BASICO	AGG FAMILIAR	HORAS EXTRAS	OS N° 055-90 TR-1	OS N° 055-90 TR-2	OS N° 055-90 TR-3	OS N° 055-90 TR-4	OS N° 055-90 TR-5	OS N° 055-90 TR-6	FOHMM L.N. 25881	NOTO AFP 10.23%	NOTO AFP 3%	O LEB N° 804	TOTAL RENTA	PRIMA TEXTIL
ene-91	29.23		50.80											50.00	50.00
feb-91	30.00	1.80		45.40	84.80	73.20	44.00							275.00	275.00
mar-91	30.00	1.20	77.20	45.40	84.80	73.20	44.00							356.80	356.80
abr-91	30.00	1.20	45.20	45.40	84.80	73.20	44.00							321.80	321.80
may-91	30.00	1.20	72.40	45.40	84.80	73.20	44.00	68.00						419.20	419.20
jun-91	30.00	1.20	78.20	45.40	84.80	73.20	44.00	68.00	68.00					456.80	456.80
jul-91	30.00	1.20		45.40	84.80	73.20	44.00	68.00	68.00					419.80	419.80
ago-91	131.90	1.20	27.00	45.40	84.80	73.20		68.00	68.00					504.50	504.50
sep-91	205.00	1.20	38.70	45.40	84.80			68.00	68.00					590.40	590.40
oct-91	311.00	1.20		45.40	84.80			68.00	68.00					659.70	659.70
nov-91	511.70	1.20	203.40	45.40				68.00	68.00					991.80	991.80
dic-91	511.70	1.20	195.30	45.40				68.00	68.00					980.00	980.00
ene-92	557.00	1.20	189.40					68.00	68.00					930.70	930.70
feb-92	557.00	8.80	89.60					68.00	68.00					955.40	955.40
mar-92	557.00	7.20	221.80					34.50	68.00					947.00	947.00
abr-92	626.00	7.20	144.80						68.00					899.50	899.50
may-92	626.00	7.20	157.30						68.00					1006.20	1006.20
jun-92	633.00	7.20	218.00											1059.70	1059.70
jul-92	633.00	7.20	229.50											938.30	938.30
ago-92	633.00	7.20	188.30											954.00	954.00
sep-92	633.00	7.20	13.80											640.20	640.20
oct-92	633.00	7.20												510.20	510.20
nov-92	633.00	7.20												1515.30	1515.30
dic-92	978.00	7.20	630.10							112.91				1242.00	1242.00
ene-93	978.00	7.20	142.90											1034.20	1034.20
feb-93	978.00	7.20	48.00							100.67				1038.00	1038.00
mar-93	978.00	7.20												905.20	905.20
abr-93	978.00	7.20								147.51				908.80	908.80
may-93	978.00	7.20	275.10							194.22				1408.20	1408.20
jun-93	1200.00	7.20	742.20							173.65				928.90	928.90
jul-93	1200.00	7.20	515.90							137.18				1020.30	1020.30
ago-93	1200.00	7.20	943.80							170.65				1038.55	1038.55
sep-93	1200.00	7.20	508.80							180.12				780.50	780.50
oct-93	1200.00	7.20	401.20							177.45				1050.00	1050.00
nov-93	1464.00	7.20	333.40							188.12				2059.40	2059.40
dic-93	1464.00	7.20	410.10											1471.20	1471.20
ene-94	1464.00	7.20												1702.30	1702.30
feb-94	1647.00	7.20	48.10											1662.10	1662.10
mar-94	1647.00	7.20	27.90											1650.20	1650.20
abr-94	1647.00	13.20												1348.20	1348.20
may-94	1636.00	13.20												1649.20	1649.20
jun-94	1636.00	13.20												1846.20	1846.20
jul-94	1636.00	13.20												1848.20	1848.20
ago-94	1636.00	13.20												1549.20	1549.20
sep-94	1636.00	13.20												1845.20	1845.20
oct-94	1636.00	13.20												1957.20	1957.20
nov-94	1944.00	13.20												1957.20	1957.20
dic-94	1944.00	13.20												1957.20	1957.20
ene-95	1944.00	13.20												1957.20	1957.20
feb-95	1944.00	13.20												1957.20	1957.20
mar-95	1944.00	13.20												1957.20	1957.20
abr-95	1944.00	13.20									200.22	51.72		2222.14	2222.14
may-95	1944.00	13.20									200.22	64.72		2222.14	2222.14
jun-95	1944.00	13.20									200.22	64.72		2222.14	2222.14
jul-95	1944.00	13.20									200.22	64.72		2222.14	2222.14
ago-95	1944.00	13.20									200.22	64.72		2222.14	2222.14
sep-95	1944.00	13.20									200.22	64.72		2222.14	2222.14
oct-95	1944.00	13.20									200.22	64.72		2222.14	2222.14
nov-95	1944.00	13.20									200.22	64.72		2222.14	2222.14
dic-95	1944.00	13.20									200.22	64.72		2222.14	2222.14

KEYSI RALON
Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima
Nueva Ley Procesal del Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[illegible]

KEYSI KALONDI B. GUERRA ATUQUONCHA
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[illegible]

KEYSI KALOMI RECERRA ATAUCONCHA
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 3298-2013-0-1801-JR-LA-15

ene-09	3,482.06	55.00									20022	64.72		3,602.00	360.20
feb-09	3,482.06	55.00									20022	64.72		3,602.00	360.20
mar-09	3,482.06	55.00									20022	64.72		3,602.00	360.20
abr-09	3,482.06	55.00									20022	64.72		3,602.00	360.20
may-09	3,482.06	55.00									20022	64.72		3,602.00	360.20
jun-09	3,482.06	55.00									20022	64.72		3,602.00	360.20
jul-09	3,482.06	55.00									20022	64.72		3,602.00	360.20
ago-09	3,482.06	55.00									20022	64.72		3,602.00	360.20
sep-09	3,482.06	55.00									20022	64.72		3,602.00	360.20
oct-09	3,482.06	55.00									20022	64.72		3,602.00	360.20
nov-09	3,482.06	55.00									20022	64.72		3,602.00	360.20
dic-09	3,482.06	55.00									20022	64.72		3,602.00	360.20
ene-10	3,482.06	55.00									20022	64.72		3,602.00	360.20
feb-10	3,482.06	55.00									20022	64.72		3,602.00	360.20
mar-10	3,482.06	55.00									20022	64.72		3,602.00	360.20
abr-10	3,482.06	55.00									20022	64.72		3,602.00	360.20
may-10	3,482.06	55.00									20022	64.72		3,602.00	360.20
jun-10	3,482.06	55.00									20022	64.72		3,602.00	360.20
jul-10	3,482.06	55.00									20022	64.72		3,602.00	360.20
ago-10	3,482.06	55.00									20022	64.72		3,602.00	360.20
sep-10	3,482.06	55.00									20022	64.72		3,602.00	360.20
oct-10	3,482.06	55.00									20022	64.72		3,602.00	360.20
nov-10	3,482.06	55.00									20022	64.72		3,602.00	360.20
dic-10	3,482.06	55.00									20022	64.72		3,602.00	360.20
ene-11	3,690.98	60.00									20022	64.72		3,802.00	380.20
feb-11	3,690.98	60.00									20022	64.72		3,802.00	380.20
mar-11	3,690.98	60.00									20022	64.72		3,802.00	380.20
abr-11	3,690.98	60.00									20022	64.72		3,802.00	380.20
may-11	3,690.98	60.00									20022	64.72		3,802.00	380.20
jun-11	3,690.98	60.00									20022	64.72		3,802.00	380.20
jul-11	3,690.98	60.00									20022	64.72		3,802.00	380.20
ago-11	3,690.98	60.00									20022	64.72		3,802.00	380.20
sep-11	3,690.98	60.00									20022	64.72		3,802.00	380.20
oct-11	3,690.98	60.00									20022	64.72		3,802.00	380.20
nov-11	3,690.98	60.00									20022	64.72		3,802.00	380.20
dic-11	3,690.98	60.00									20022	64.72		3,802.00	380.20
ene-12	3,690.98	60.00									20022	64.72		3,802.00	380.20
feb-12	3,690.98	60.00									20022	64.72		3,802.00	380.20
mar-12	3,690.98	60.00									20022	64.72		3,802.00	380.20
abr-12	3,690.98	60.00									20022	64.72		3,802.00	380.20
may-12	3,690.98	60.00									20022	64.72		3,802.00	380.20
jun-12	3,690.98	60.00									20022	64.72		3,802.00	380.20
jul-12	3,690.98	60.00									20022	64.72		3,802.00	380.20
ago-12	3,690.98	60.00									20022	64.72		3,802.00	380.20
														3,765.98	376.60
														76,905.30	

PODER JUDICIAL

17

KEYSI KALONDI BECEIRA ATAUCONCHA
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 3298-2013-0-1801-JR-LA-15

GRATIFICACIONES POR INCIDENCIA DE LA PRIMA TEXTIL
(Cifras expresadas en Nuevos Soles)

PERIODOS	IMPORTE REMUN.	PRIMA TEXTIL
dic-89	4.27	0.43
jul-90	29.60	2.96
dic-90	231.70	23.17
jul-91	416.80	41.66
dic-91	891.60	89.16
jul-92	1,069.70	106.97
dic-92	1,516.30	151.63
jul-93	1,896.99	189.70
dic-93	2,069.42	206.94
jul-94	1,849.20	184.92
dic-94	1,957.20	195.72
jul-95	2,222.14	222.21
dic-95	2,222.14	222.21
jul-96	2,330.14	233.01
dic-96	2,451.34	245.13
jul-97	2,459.84	245.98
dic-97	2,712.34	271.23
jul-98	3,165.48	316.55
dic-98	3,135.28	313.53
jul-99	3,135.28	313.53
dic-99	3,165.48	316.55
jul-00	3,240.44	324.04
dic-00	3,450.62	345.06
jul-01	3,279.32	327.93
dic-01	3,255.96	325.60
jul-02	3,157.31	315.73
dic-02	3,223.07	322.31
jul-03	3,299.66	329.97
dic-03	3,322.24	332.22
jul-04	3,292.50	329.25
dic-04	3,727.22	372.72
jul-05	3,748.87	374.89
dic-05	3,700.95	370.10
jul-06	3,623.64	362.36

PODER JUDICIAL

KEYSI KALONJI BUSTOZA, MAESTRADO
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima
Nueva Ley Procesal del Trabajo
18



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 3298-2013-0-1801-JR-LA-15

dic-06	3,550.00	355.00
jul-07	3,530.28	353.03
dic-07	3,553.00	355.30
jul-08	3,802.00	380.20
dic-08	3,802.00	380.20
jul-09	3,802.00	380.20
dic-09	3,802.00	380.20
jul-10	3,802.00	380.20
dic-10	3,802.00	380.20
jul-11	4,015.92	401.59
dic-11	4,015.92	401.59
jul-12	4,030.92	403.09
TOTAL		12,876.17

Nota: Los importes por reintegro de gratificaciones de diciembre 89 a diciembre 90 se consideraron en nuevos soles

**REINTEGRO DE LA COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS POR INCIDENCIA DE LA PRIMA
TEXTIL**

RESERVA ACUMULADA

PERIODO		MES DEPOSITO	PRIMA TEXTIL	PROM. GRATIF.	REMUN. COMPUTABLE	TPO SERVICIOS			TOTAL CTS
DEL	AL					A	M	D	
02/01/89	01/01/90	jun-91	41.66	2.18	43.84	1			43.84
02/01/90	31/12/90	jun-92	105.62	10.90	116.52		11	29	116.2
TOTAL									160.04

DEPOSITOS SEMESTRALES Y MENSUALES

PERIODOS	PRIMA TEXTIL	PROM. GRATIF.	REMUN. COMPUTABLE	N° DE MESES	TOTAL CTS
abr-91	32.38		32.38	4	10.79
oct-91	58.04	6.94	64.98	6	32.49
abr-92	84.70	14.86	99.56	6	49.78
oct-92	84.02	17.83	101.85	6	50.92
abr-93	98.62	25.27	123.89	6	61.96

PODER JUDICIAL

19

KEYSI KALONDI BUCARNA ATAUCONCHA
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 3298-2013-0-1801-JR-LA-15

oct-93	176.85	31.62	208.47	6	104.23
abr-94	166.02	34.49	200.51	6	100.26
oct-94	184.92	30.82	215.74	6	107.87
abr-95	195.72	32.62	228.34	6	114.17
oct-95	222.21	37.04	259.25	6	129.62
abr-96	233.01	37.04	270.05	6	135.02
oct-96	233.84	38.84	272.68	6	136.34
abr-97	245.98	40.86	286.84	6	143.42
oct-97	278.53	41.00	319.53	6	159.76
abr-98	320.00	45.21	365.21	6	182.60
oct-98	322.65	52.76	375.41	6	187.70
abr-99	320.00	52.26	372.26	6	186.13
oct-99	320.00	52.26	372.26	6	186.13
abr-00	328.58	52.76	381.34	6	190.67
oct-00	379.14	54.01	433.15	6	216.57
nov-00	333.87		333.87	1	27.81
dic-00	341.43	345.06	686.49	1	57.18
ene-01	329.39		329.39	1	27.44
feb-01	323.30		323.30	1	26.93
mar-01	320.65		320.65	1	26.71
abr-01	335.39		335.39	1	27.94
may-01	354.05		354.05	1	29.49
jun-01	329.42		329.42	1	27.44
jul-01	322.32	327.93	650.25	1	54.17
ago-01	330.85		330.85	1	27.56
sep-01	320.65		320.65	1	26.71
oct-01	332.34		332.34	1	27.68
nov-01	352.80		352.80	1	29.39
dic-01	332.34	325.60	657.94	1	54.81
ene-02	330.67		330.67	1	27.54
feb-02	341.11		341.11	1	28.41
mar-02	338.19		338.19	1	28.17
abr-02	357.75		357.75	1	29.80
may-02	330.54		330.54	1	27.53
jun-02	324.36		324.36	1	27.02
jul-02	337.10	315.73	652.83	1	54.38
ago-02	330.54		330.54	1	27.53
sep-02	337.96		337.96	1	28.15
oct-02	329.31		329.31	1	27.43
nov-02	320.65		320.65	1	26.71

KEYSI KALONJI NEHERA ATALCOCHCHA
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 3298-2013-0-1801-JR-LA-15

dic-02	320.65	322.31	642.96	1	53.56
ene-03	327.59		327.59	1	27.29
feb-03	328.07		328.07	1	27.33
mar-03	320.65		320.65	1	26.71
abr-03	333.02		333.02	1	27.74
may-03	344.75		344.75	1	28.72
jun-03	350.33		350.33	1	29.18
jul-03	333.02	329.97	662.99	1	55.23
ago-03	333.15		333.15	1	27.75
sep-03	326.10		326.10	1	27.16
oct-03	323.16		323.16	1	26.92
nov-03	326.10		326.10	1	27.16
dic-03	328.57	332.22	660.79	1	55.04
ene-04	322.39		322.39	1	26.86
feb-04	333.52		333.52	1	27.78
mar-04	329.53		329.53	1	27.45
abr-04	321.15		321.15	1	26.75
may-04	321.15		321.15	1	26.75
jun-04	347.60		347.60	1	28.96
jul-04	367.31	329.25	696.56	1	58.02
ago-04	345.60		345.60	1	28.79
sep-04	330.35		330.35	1	27.52
oct-04	323.62		323.62	1	26.96
abr-05	360.07	62.12	422.19	6	211.10
oct-05	354.60	62.48	417.08	6	208.54
abr-06	359.56	61.68	421.24	6	210.62
oct-06	357.73	60.39	418.12	6	209.06
abr-07	355.00	59.17	414.17	6	207.08
oct-07	355.30	58.84	414.14	6	207.07
abr-08	380.20	59.22	439.42	6	219.71
oct-08	380.20	63.37	443.57	6	221.78
abr-09	380.20	63.37	443.57	6	221.78
oct-09	380.20	63.37	443.57	6	221.79
abr-10	380.20	63.37	443.57	6	221.78
oct-10	380.20	63.37	443.57	6	221.78
abr-11	401.59	63.37	464.96	6	232.48
oct-11	402.34	66.93	469.27	6	234.64
abr-12	402.31	66.93	469.24	6	234.62
ago-12	376.60	67.18	443.78	4	147.98
TOTAL					1,467.74

PODER JUDICIAL
KEYSI KALONDI BECERRA ATAUCONCHA
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



Poder Judicial
del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 3298-2013-0-1801-JR-LA-15

TOTAL RESERVA ACUMULADA Y SEMESTRALES	7,627.78
--	-----------------

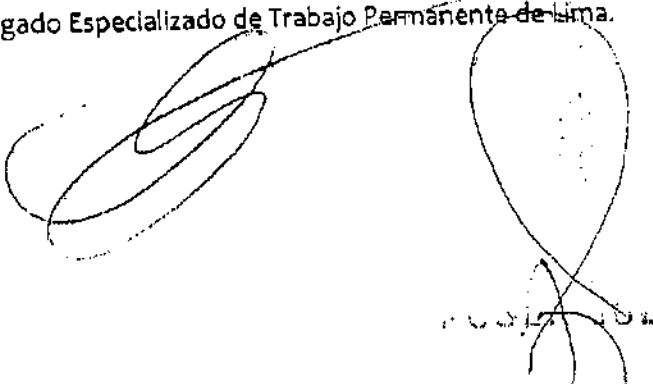
RESUMEN

CONCEPTOS	IMPORTES
TOTAL PRIMA TEXTIL DESDE 1989 A 1990	97.44
TOTAL PRIMA TEXTIL DESDE 1991 AL 2012	76,905.30
TOTAL GRATIFICACIONES	12,876.17
COMPENSACION TIEMPO DE SERVICIOS	7,627.78
TOTAL BENEFICIOS SOCIALES	97,506.69

Por estos fundamentos, mi voto es porque se:

REVOQUE la Sentencia N° 067-2013 de fecha 16 de julio de 2013 de fojas 673 a 681, que declara **INFUNDADA** la demanda; **REFORMANDOLA** se declara **FUNDADA** la demanda, por lo que se Ordena a la demandada el abono de **S/. 97,506.69** (NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SEIS CON 69/100 Nuevos Soles) con costas y costas.

En los seguldos por **CALDERON ESQUERRE JOSE ALEJANDRO** contra **COMPAÑIA INDUSTRIAL TEXTIL CREDISA TRUTEX S.A.A**; sobre incumplimiento de obligaciones socio laborales y, los devolvieron al 15° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.


KEYSHI KALCONDI BECERRA ATAUCONONA
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
Corte Superior de Justicia de Lima



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DÉCIMO QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE LIMA

Av. Abancay Cdra. 5, Esquina con Nicolás de Pierola, frente al Parque Universitario - Edificio "Alzamora Valdez", Piso 18, Tel: 4101818 - Anexo 13266

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LIMA
Secretario: EGOAVIL VARGAS
CARMEN
Fecha: 2013-07-05 08:58:38
Resolución: RESOLUCIÓN JUDICIAL
ID Judicial: 00000000000000000000
FIRMA DIGITAL

Expediente : 03298-2013-0-1801-JR-LA-15
Demandante : José Alejandro Calderón Esquerre
Demandado : Cía. Industrial Textil CREDISA TRUTEX S.A.A.
Materia : Pago de Prima y su incidencia en la CTS
y Gratificaciones
Juez : Rolando José Huatucó Soto
Secretaria : Carmen Egoavil Vargas

RESOLUCION NÚMERO CUATRO

Lima, dieciséis de julio del dos mil trece.-

SENTENCIA N°070-2013

I.- PARTE EXPOSITIVA

VISTOS:

Resulta de autos que de fojas 41 a 54, subsanada de fojas 65 a 73, JOSE ALEJANDRO CALDERON ESQUERRE, interpone demanda de pago de Prima Textil y su incidencia en las Gratificaciones y la Compensación por Tiempo de Servicios, y la dirige contra COMPAÑIA INDUSTRIAL TEXTIL CREDISA TRUTEX S.A.A., a fin de que cumpla con pagarle la suma de S/. 211,323.52, más los intereses legales, costas y costos. Fundamenta su pretensión manifestando que el Decreto Legislativo del 10 de julio de 1944, establecido que el beneficio de prima textil se abonaría por razón de asistencia a los trabajadores de la industria textil de lana y algodón de Lima; asimismo refiere que a través del Decreto Supremo del 13 de julio de 1951 se estableció que la prima textil serviría de base para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, horas extras, entre otros, y que para la percepción de la prima textil sólo era necesario la asistencia al trabajo, estableciendo el artículo 2° del Decreto Supremo la prohibición de establecer otro tipo de condicionamiento; Asimismo, refiere que el 14 de mayo de 2012, la Dirección de Inspección de Trabajo, emitió la Resolución Directoral N° 309-2012-MTPE/1/2Q.4, confirmando la Resolución Sub Directoral N° 724-2011-MTPE/1/20.43 de fecha 18 de octubre de 2011, con la que impuso una multa a la empresa emplazada, por no cumplir con el pago de la prima textil en favor 288 trabajadores; además refiere, que la empresa demandada, durante



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DÉCIMO QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE LIMA

Av. Abancey Cdra. 5, Esquina con Nicolás de Pierola, frente al Parque Universitario - Edificio "Alzamora Valdez", Piso 18, Telf : 4101818 - Anexo 13286

todo el proceso administrativo, el argumento de la demandada fue que el pago de la prima textil solo debería ser percibido por el personal que ostenta la categoría de obrero y no para los empleados; sin embargo refiere, que espíritu de la norma es que el beneficio debe de entregarse a todos los trabajadores, tanto empleados como obreros.

Admitida la demanda mediante resolución número dos, que corre de fojas 77 a 81, se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación; en dicha Audiencia, las Partes no arribaron a acuerdo conciliatorio alguno, por lo que en aplicación del numeral 3) del artículo 43° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, se requirió a la parte demandada para que presente su escrito de Contestación a la demanda, documento que corre de fojas 638 a 666, oportunidad en la que propone las excepciones de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandado y el de Prescripción, y sobre el fondo, sostiene, entre otros, que las normas que regulan la prima textil, desde su origen ese beneficio no era otorgado de manera general sino que para su otorgamiento se debía cumplir con desempeñar actividad de lana y algodón y se circunscribía a las ciudades de Lima y Callao, y que luego se hizo extensivo a todo el territorio de la república, concluyendo que el concepto de prima textil sólo debe ser otorgado a los trabajadores obreros y no a los empleados, como erradamente entiende el actor, refiere asimismo que la Directiva N° 09-2011-MTPE/2/16, fue dejado sin efecto mediante el Decreto Supremo N° 014-2012-TR expedida por el ejecutivo, y que fue expedida por lo cuestionable de dicho pronunciamiento administrativo, por lo que refieren que el nivel de interpretación efectuado por el demandante, respecto a la procedencia del concepto prima textil es a todas luces incorrecto; entre otros, por lo que solicita declara infundada la demanda en todos sus extremos.

Citadas las partes a Audiencia de Juzgamiento, dicha diligencia se llevo a cabo con la asistencia de ambas partes, oportunidad en las que han efectuado sus alegatos de entrada, en la que las parte demandante se ha ratificado en forma verbal los fundamentos de la demandada; por su lado la emplazada también se ha ratificado en los fundamentos de su escrito de la contestación a la demanda, y así también respecto a las excepciones de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandado y el de Prescripción, por lo que la parte demandante ha absuelto dichas excepciones, lo que ha quedado registrado en el audio y video, y el juzgado, conforme al artículo 31 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se reservó para resolverlo en sentencia; asimismo se realizó la actuación probatoria, en las que se ha establecido los hechos que no requieren y los que si requieren ser probados; se admitieron y actuaron las pruebas ofrecidas por las partes, consistentes sólo en pruebas instrumentales o documentales; por lo que concluida la actividad probatoria, las partes han efectuado sus alegatos finales o de salida; por lo que finalizado los alegatos, y efectuando una breve exposición sobre los fundamentos, el juzgador, ha emitido el fallo de la sentencia, declarando infundada la demanda, lo que ha quedado registrado en audio y video; y se ha señalado fecha y hora, para la notificación de la presente sentencia.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DÉCIMO QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE LIMA

Av. Abancay Cdra. 5, Esquina con Nicolás de Pierola, frente al Parque Universitario - Edificio "Aizamora"
Valdez, Piso 18, Telf : 4101818 - Anexo 13266

II.- PARTE CONSIDERATIVA

CONSIDERANDOS:

Primero: Que, conforme al artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, corresponde a las partes probar los hechos que configuran su pretensión; y esencialmente al trabajador probar la existencia de la prestación personal del servicio; cuando corresponda; asimismo si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador probar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado, el acto de hostilidad padecido, y la existencia de daño alegado. Y al empleador, probar el pago, el cumplimiento de las normas, de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado, el estado del vínculo laboral y la causa del despido.

Segundo: Que, en cuanto a la excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandado, la demandada basa su defensa de forma, manifestando que el actor ha laborado en dos períodos, el primero del 02 de diciembre de 1974 al 21 de octubre de 1987 fecha en la que refiere se produjo la extinción de la relación laboral ante la renuncia del actor; y un segundo período a partir del 02 de enero de 1989, en la que se produce su reingreso, y que labora hasta la actualidad; con la absolución del demandante, realizado en la audiencia de juzgamiento; Al respecto, la falta de legitimidad, se propone cuando se denuncia la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal; con dicho instituto se pone de manifiesto la carencia de identidad entre las personas inmersas en una y otra relación y no la falta de titularidad del derecho, porque ésta se resolverá al final del juicio con la sentencia. En el presente caso, el actor ha acreditado la existencia de la relación laboral que ha existido y existe con la demandada, por lo que tiene derecho de postular la presente acción, y la demandada a su vez tiene legítimo interés para contradecir lo manifestado por ésta, independientemente de la razón que les asista a las partes; por lo que estando acreditada la existencia de la relación jurídica sustantiva o material entre ellas, la misma que se ha trasladado a la relación jurídica procesal, se declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva planteada por la demandada.

Respecto a la Excepción de Prescripción, se debe tener en cuenta que la demandada propone esta excepción respecto al primer período laborado por el demandante desde el 02 de diciembre de 1974 al 21 de octubre de 1987; con la absolución realizada por el demandante en la audiencia de juzgamiento, como se puede apreciar en el audio y video respectivo. Al respecto se debe tener en cuenta que la prescripción extintiva es un instituto procesal por el cual se extingue la posibilidad de interponer una acción por la inacción del titular de un derecho subjetivo en un determinado plazo; por lo que podemos decir que la prescripción



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DÉCIMO QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE LIMA

Av. Abancay Cdra. 5, Esquina con Nicolás de Pierola, frente al Parque Universitario - Edificio "Alzamora Valdez", Piso 18, Telf : 4101818 - Anexo 13265

supone una sanción al titular de un derecho subjetivo que en forma oportuna no interpuso acción, lo que si bien, con el transcurso del tiempo, mantenga su derecho por con la imposibilidad de exigirlo; En el presente caso, la demandada propone la excepción respecto a los derechos reclamados por el actor en el primer período laborado del 02 de diciembre de 1974 al 21 de octubre de 1987, en ese sentido, con la promulgación de la Ley N° 26513, se establece que el plazo prescriptorio para accionar por los derechos remunerativos derivados de la relación laboral es de tres años, desde que las mismas resultan exigibles, sin embargo la exigibilidad a que se refiere esta Ley, debe entenderse como el cese del trabajador conforme ha sido determinado por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 802-96 Piura de fecha 06 de Octubre de 1997; ésta norma es aplicable desde el día siguiente a su publicación en el diario Oficial "El Peruano", conforme a lo establecido en su Décima Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final, siendo así, su vigencia en virtud del principio de irretroactividad de las normas, rige a partir del 29 de Julio de 1995, fecha desde la cual debe computarse los tres años indicados para la prescripción de los derechos derivados de la relación laboral; y que la sucesión de normas en materia de prescripción laboral ha sido contemplada por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo 001-96-TR, en la que se establece que en caso de prescripción iniciadas con anterioridad a la Ley N° 26513 se rige por la regla contenida en el artículo 2122° del Código Civil, es decir que para la prescripción iniciada antes del 28 de julio de 1995, se aplicaría los plazos prescriptorios contenidos en la constitución de 1979 (15 años), o en el del Código Civil de 1984 (10 años), según sea el caso, pero si desde que entra en vigencia la Ley 26513 transcurre el tiempo requerido en ella para la prescripción, ésta surte efecto, aún cuando para las anteriores disposiciones, es decir la Constitución de 1979 y el Código Civil de 1984, se requiera un plazo mayor, criterio acogido incluso en el pronunciamiento del Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997; por lo que, siendo esto así, y teniendo en cuenta que en el primer período la fecha de cese del accionante se produjo el 21 de octubre de 1987, acreditado con la carta de renuncia que corre a fojas 108 de autos, que también fue aceptado por el propio trabajador, al responder las preguntas efectuadas por el juzgador en la audiencia de juzgamiento, por lo que no resulta de aplicación la norma invocada por la empresa demandada tal como se ha establecido en el segundo párrafo precedente, en consecuencia, la acción prescribió al haberse vencido primero el plazo dispuesto por la Ley 26513, razonamiento coherente con la regla establecida en el artículo 2122° del Código Civil, todo esto teniendo en consideración de que si bien el demandante cesó en el primer período el 21 de octubre de 1987, sin embargo por el principio de irretroactividad de las normas, se empieza a computar el plazo de prescripción a partir del 29 de julio de 1995, y hasta la fecha de interposición de la demanda, efectuado el 15 de marzo de 2013, conforme al sello puesto en el Centro de Distribución General en el escrito de demanda y que corre a fojas 65 de autos, ha



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DÉCIMO QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE LIMA

Av. Abancey Cdra. 5, Esquina con Nicolás de Pierola, frente al Parque Universitario - Edificio "Alzamora Valdez", Piso 18, Telf: 4101818 - Anexo 13266

transcurrido en exceso el plazo de prescripción establecido por la Ley 26513; deviniendo por tanto Fundada la excepción de Prescripción Planteada.

Tercero: Que, respecto al fondo, el demandante reclama el pago de la prima textil por el período en el que ha venido prestando servicios para la emplazada en su calidad de empleado hasta el 01 de agosto de 2012, como fue determinado en la diligencia de audiencia de juzgamiento, manifestando que la prima textil fue inicialmente regulada por el D.S. del 10 de julio de 1944, y luego se dictaron los Decretos Supremos del 24 de julio de 1944, y del 13 de julio de 1951, que tuvieron los efectos de extender la aplicación de la prima a todos los trabajadores de todos los centros de trabajo textil de la república sin distinción alguna, y que constituía un beneficio que se abonada por asistencia al trabajo para todos los trabajadores sin distinción alguna; y que los centros de trabajo de la industria textil de la República debía emplear el término "prima" para referirse a las bonificaciones otorgadas a manera de estímulo al trabajo efectivamente desarrollado para todo el personal sin distinción alguna; y que la autoridad administrativa de trabajo emitió la Directiva General N° 09-2011-MTPE/2/6 en la que estableció los criterios que deben aplicarse para el cálculo de la prima textil en el marco de la legislación vigente, en la que, refiere, se señaló que todo trabajador que labora en una empresa que se dedica a la industria textil tiene derecho al pago de la prima textil, sin perjuicio del cargo, la categoría, ni las actividades específicas que realice el mismo; y que como la demandada no dio cumplimiento refiere que mediante actas de infracción se le ha impuesto sanciones por no haber cumplido con acreditar el pago íntegro de la prima textil, vale decir a trabajadores empleados. Refiere asimismo, que el Decreto Supremo 014-2012-TR, modifica lo dispuesto por el DS del 24 de julio de 1944, excluyendo a partir de esa fecha a quienes no realizan labores operativas o manuales directamente vinculadas con las actividades propias de la industria textil; por su lado, la demandada ha referido que al recurrente no le corresponde percibir dicho beneficio, ya que solo se le otorga a los trabajadores que tienen la categoría de obreros, y el actor es empleado.

A fin de resolver lo concerniente, es menester tener en cuenta, la evolución histórica que ha a travessado la legislación que regula la prima textil; así tenemos que:

1) El Decreto Supremo del 10 de Julio de 1944, establece en la parte considerativa lo siguiente: *"Que desde el año 1919 vienen abonándose en los centros de trabajo de la industria textil de algodón de lana de lima, una prima adicional al salario, que se paga según tasas y periodos y condiciones diferentes los que motiva dificultades frecuentes entre las empresas y los obreros por la peticiones que se formulan para la igualación de las condiciones de este beneficio".* (sic.); el subrayado es nuestro. Asimismo en el artículo 2° se establece que: *"La prima será adicional al salario del trabajador y equivalente al 10% de la*



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DÉCIMO QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE LIMA

Av. Abancay Cdra. 5, Esquina con Nicolás de Pierola, frente al Parque Universitario - Edificio "Alzamora Valdez", Piso 18, Telf : 4101818 - Anexo 13266

remuneración recibida, cualquiera sea el número de asistencias al trabajo en el periodo computado". (sic.).

2) En el Decreto Supremo del 24 de julio de 1944, se estableció lo siguiente: "Extiéndase a todos los centros de trabajo textil de la República, los efectos del Decreto Supremo de 10/7/1944, en lo que se denominará prima en lo sucesivo, a las bonificaciones otorgadas como estímulo al trabajo con carácter general para el todo personal de una misma empresa". (sic.); 3) El Decreto Supremo del 14 de setiembre de 1944 que estableció en su artículo 2° lo siguiente: "En los mismos centros de trabajo, la prima se abonará proporcionalmente a los días trabajados y a los salarios percibidos, guardándose los periodos establecidos, ya sean semanales, mensuales o de otra extensión pero sin que sea exigible para su pago el cumplimiento de lo determinado número de asistencia dentro del mismo periodo". (sic.);

Asimismo, en su artículo 4° del referido Decreto, se estableció: "Quedan sin modificación los Decretos de 10 y 24 de julio de 1944 referentes a las primas de la industria textil, y ampliase el segundo de dichos Decretos en el sentido de que lo dispuesto en él es aplicable el 1° de junio de 1944". (sic.); 4) El Decreto Legislativo del 3 de julio de 1951; en la que se dispuso que la prima textil pasa a formar parte de la base de cálculo de para la indemnización de servicios. 5) El Decreto Supremo N° 014-2012-TR de fecha 29 de agosto de 2012, que refiere, en la parte considerativa, lo siguiente: "Que, debido a los cambios ocurridos en la actividad textil, a las nuevas formas de organización empresarial, y a las modificaciones normativas, que han originado situaciones de incertidumbre sobre la vigencia y alcances de dicha bonificación, se requiere realizar las precisiones que den seguridad jurídica a trabajadores y empleadores, y de otro lado, garanticen el efectivo cumplimiento de este beneficio laboral". (sic.); también, la referida norma en el artículo 2° establece lo siguiente: "Para efectos de la presente norma entiéndase por trabajador, al trabajador obrero textil que realiza labores operativas o manuales directamente vinculadas con las actividades reguladas en el numeral 1.1. del artículo 1 del presente Decreto Supremo". (sic.). el subrayado es nuestro, además en su artículo 5° ordena lo siguiente: "Deróguese o déjese sin efecto todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto Supremo". (sic.).

Cuarto: Que, las normas citadas en el considerando precedente, las primeras, fueron promulgados en el año 1944, y como lo establece en su parte considerativa, el Decreto del 10 de julio de 1944 se dio con la finalidad de acabar con las dificultades existentes entre obreros y empresas textiles; estableciéndose asimismo, que la prima textil sería equivalente al 10% del salario percibido por el trabajador. De lo mencionado, podemos concluir que el beneficio denominado prima textil fue creado con la finalidad que se le abone a los obreros que prestaban servicio en las fábricas; y si bien, el Decreto Supremo del 24 de julio de 1944, hace referencia que la prima textil se debe hacer extensivo a todos los



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DÉCIMO QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE LIMA

Av. Abancay Cdra. 5, Esquina con Nicolás de Pierola, frente al Parque Universitario - Edificio "Alzamora Valdez", Piso 18, Telf: 4101818 - Anexo 13266

trabajadores de trabajo textil de la República; lo que significa que la extensión a que se refiere la norma está referido al área de extensión, que inicialmente fue para Lima y Callao, y se dispone que es para toda la República del Perú; y no como hace la interpretación el demandante, por cuanto, se debe tener en cuenta los Decretos Supremos promulgados en el año 1944 son complementarios entre sí, y deben de ser interpretados en su conjunto, y no de manera independiente; teniendo en consideración que los referidos Decretos Supremos hacen referencia a que la prima textil se paga en razón del salario, y los trabajadores que tenían la denominación de obreros, eran los que percibían tal salario, como podemos advertir de la Ley N° 9483 de fecha 30 de diciembre de 1941, la que establece en su artículo 1° lo siguiente: *"Las reclamaciones de carácter individual que presenten los obreros de Lima sobre pago de salarios y todas las indemnizaciones reconocidas por Ley (...)"*. (sic.); por lo que las normas referidas disponían dicho beneficio para los trabajadores obreros.

Quinto: Que, por otro lado, el Decreto Supremo N° 014-2012-TR, en el segundo párrafo de su parte considerativa establece lo siguiente: *"Que, debido a los cambios ocurridos en la actividad textil, a las nuevas formas de organización empresarial, y a las modificaciones normativas, que han originado situaciones de incertidumbre sobre la vigencia y alcances de dicha bonificación, se requiere realizar las precisiones que den seguridad jurídica a trabajadores y empleadores, y de otro lado, garanticen el efectivo cumplimiento de este beneficio laboral."*. (sic.). De lo que podemos decir, que con dicha norma, lo que se busca, es la debida aplicación del otorgamiento de la prima textil; por lo que este dispositivo tiene como finalidad aclarar, principalmente, a qué trabajadores se encontraba dirigido el beneficio reclamado, estableciendo de forma categórica, que sólo se otorga a los trabajadores obreros; por lo que dicha norma no modifica los Decretos Supremos del 10 y 24 de julio de 1994, como refiere el actor, sino que realizó precisiones respecto a sus alcances, de la norma que como fue determinado, fue creada en beneficio de los trabajadores obreros.

Sexto: Que, en cuanto a la Directiva General N° 09-2011-EF, en la que también, el actor basa su reclamo, y que fue presentado por el demandante y en copia simple corre a fojas 12 y 13 de autos, que tiene como fecha el 02 de diciembre de 2011, en la que si bien considera como ámbito de aplicación de la prima textil a todo trabajador que labora en una empresa que se dedica a la industria textil; sin embargo dicha interpretación, la consideramos errada; teniendo en cuenta además, que dicha directiva es anterior al Decreto Supremo N° 014-2012-TR, ya que esta fue promulgado el 28 de agosto de 2012, y la directiva fue emitida el 02 de diciembre de 2011, cuando existía una situación de incertidumbre sobre los alcances de dicha bonificación; incertidumbre, que precisamente fue dilucidado por el Decreto Supremo N° 014-2012-TR, y que la habría dejado sin efecto a dicha directiva, al disponer en su artículo 5° la derogación y que se deje sin efecto todas las disposiciones legales o "administrativas" que se opongan a la referida norma; más aún, si tenemos en cuenta que al ser emitido por un ente



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DÉCIMO QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE LIMA

Av. Abancay Cdra. 5, Esquina con Nicolás de Pierola, frente al Parque Universitario - Edificio "Alzamora Valdez", Piso 18, Telf : 4101818 - Anexo 13266

administrativo no resulta vinculante a un ente jurisdiccional; ya que, como fue determinado en esta sentencia, la prima textil estaba dirigida a los obreros y no a los empleados; por tanto las normas referidas no podrían haber sido modificadas por la referida directiva; mas aun si el Decreto Supremo 014-2012 ya ha dejado en claro los obreros textiles son los que deben percibir la prima textil.

Que, en cuanto al Acta de Infracción N° 1917-2011-MTPE/2/16, que en copia ha sido presentado por el demandante y que corre de fojas 14 a 27 de autos, en la en su numeral V) referido a la calificación de la infracción, se hace referencia a que la empresa demandada no había cumplido con abonar el pago de prima textil en favor de 288 los trabajadores de la empresa, entre ellos el demandante; y que la misma fuera confirmada en a través de la Resolución Sub directoral N° 724-20114WTPE/120.43 (fojas 28 a 37) y con la Resolución Directoral N° 309-2012-IWTPB1/2D.4 (fojas 38 y 39); lo que significa que el Ministerio de Trabajo determinó que efectivamente existió incumplimiento por parte de la emplazada, por no pagar al prima textil a los trabajadores considerados empleados; sin embargo, dicha autoridad ha arribado a esta conclusión, aplicando la interpretación errada efectuado en la directiva ya referida; más aún cuando la empresa demandada ha manifestado haber interpuesto proceso contencioso administrativo solicitando la nulidad de la referida resolución directoral, y que se tramitan ante el Segundo Juzgado Laboral, expediente N° 21506-2012-0-1801-JR-LA-02, lo que no ha sido negado ni contradicho por la parte demandante; en consecuencia, habiéndose determinado, que en el período en la que demandante tenía la categoría de empleado, no le corresponde percibir este concepto, deviniendo en consecuencia infundado este extremo de la demanda.

Séptimo: Que, habiéndose determinado en los considerandos precedentes, que al actor no le corresponde el pago de la prima textil, que constituye la pretensión principal, por lo que los demás extremos referidos al reintegro de gratificaciones y compensación por tiempo de servicios por incidencia de la prima textil, también devienen en infundados, al haberse declarado infundada la pretensión principal.

Octavo: Que, si bien el artículo 412° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria a los procesos laborales, establecido en la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, establece que el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es cargo de la parte vencida; sin embargo el artículo 14° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en su parte final establece que hay exoneración si hubo motivos razonables para demandar; En el presente caso, el juzgador considera que el actor ha tenido motivos razonables para reclamar, por lo que le exonera del pago de costas y costos.

Por los considerandos expuestos y demás que fluyen de autos, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo:



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DÉCIMO QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE LIMA

Av. Abancay Cdra. 5, Esquina con Nicolás de Pierola, frente al Parque Universitario - Edificio "Alzamora-Valdez", Piso 18, Telf: 4101818 - Anexo 13266

III.- PARTE RESOLUTIVA

FALLO:

- 1) Declarando Infundada la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandado, fundada la excepción de Prescripción e INFUNDADA la demanda de fojas 41 a 54, subsanada de fojas 65 a 73, en los seguidos por JOSE ALEJANDRO CALDERON ESQUERRE contra COMPAÑIA INDUSTRIAL TEXTIL CREDISA TRUTEX S.A.A., sobre pago de Prima Textil, y su incidencia en las gratificaciones y la Compensación por Tiempo de Servicios.
- 2) ABSOLVER a la empresa demandada de la instancia; y
- 3) EXONERAR al demandante del pago de costas y costos; y consentida y/o ejecutoriada sea la presentes sentencia, archívense los actuados.

HÁGASE SABER.-